



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 89/2025

EXP. N.º 03641-2023-PA/TC
AREQUIPA
FELIPE TEODORO ALÍ OTAZU

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de enero de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, emite la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Felipe Teodoro Alí Otazu contra la resolución de foja 64, de fecha 13 de julio de 2023, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de amparo.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 6 de marzo de 2023¹, el recurrente interpuso demanda de amparo contra el fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Distrito Fiscal de Arequipa, con el fin de que se declare la nulidad de la Disposición 03-2023², de fecha 24 de febrero de 2023³, que declaró improcedente su pedido de elevación de la Disposición 2, en la cual se declaró que no procedía formalizar la investigación preparatoria contra Carlos Álvarez y Mireya Paiva Franco por el delito de usurpación en agravio de Fabián Ángel Miranda Cabello⁴. Alega la vulneración de sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva y a la debida motivación de las disposiciones fiscales.

De la lectura de los fundamentos fácticos de la demanda se advierte, meridianamente, que el recurrente aduce haberse apersonado a la investigación subyacente pidiendo la elevación de la Disposición 2, que resolvió no formalizar ni continuar con la investigación preparatoria sin motivar debidamente tal decisión. Indica que se presentaron medios probatorios que evidencian la privación de la libertad de los agraviados y que uno de los

¹ Folio 7

² Folio 20 reverso

³ Si bien no obra en autos el cargo de notificación de la cuestionada; sin embargo, aun si efectúa el cómputo del plazo desde la fecha de expedición de la cuestionada, se tiene que todavía no ha operado la prescripción.

⁴ Caso 1506014502-2022-4800-0





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 89/2025

EXP. N.º 03641-2023-PA/TC
AREQUIPA
FELIPE TEODORO ALÍ OTAZU

ocupantes del predio usurpado como era el actor. Considera que el fiscal demandado se niega a cumplir sus funciones en tanto defensor de la legalidad.

Mediante Resolución 1, de fecha 9 de marzo de 2023⁵, el Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa admitió a trámite la demanda.

Por escrito, de fecha 21 de marzo de 2023⁶, don Rubén Alberto Núñez Soto, fiscal emplazado, contestó la demanda y señaló que debía ser declarada infundada, pues no consta que el amparista tenga la condición de agraviado o que tenga interés directo para interponer recursos en la investigación subyacente, siendo insuficiente su sola mención.

Por escrito, de fecha 27 de marzo de 2023⁷, el procurador público a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio Público contestó la demanda y señaló que la disposición cuestionada contiene una respuesta racional, lógica y fundada en derecho al pedido del ahora amparista.

Mediante Resolución 2, de fecha 26 de abril de 2023⁸, el Juzgado Especializado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa declaró improcedente la demanda, porque, en su opinión, la disposición cuestionada se encuentra debidamente motivada, pues explica fáctica y jurídicamente las razones por las cuales la solicitud presentada por el recurrente devino en improcedente.

A su turno, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante la Resolución 6, de fecha 13 de julio de 2023⁹, confirmó la apelada por considerar que la disposición objetada se encuentra debidamente justificada y que de lo actuado no fluye la condición de agraviado del recurrente.

FUNDAMENTOS

Petitorio y determinación del asunto controvertido

⁵ Folio 10

⁶ Folio 21

⁷ Folio 29

⁸ Folio 35

⁹ Folio 64



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 89/2025

EXP. N.º 03641-2023-PA/TC
AREQUIPA
FELIPE TEODORO ALÍ OTAZU

1. El objeto del presente proceso es que se declare la nulidad de la Disposición 03-2023, de fecha 24 de febrero de 2023, que resolvió improcedente su pedido de elevación de la Disposición 2, en la cual se declaró que no procedía formalizar la investigación preparatoria contra Carlos Álvarez y Mireya Paiva Franco por el delito de usurpación en agravio de Fabián Ángel Miranda Cabello¹⁰. Alega la vulneración de sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva y a la debida motivación de las disposiciones fiscales.

Sobre la tutela jurisdiccional efectiva en el ejercicio de la función jurisdiccional y fiscal

2. Como lo ha precisado este Tribunal Constitucional, en lo que respecta a la tutela jurisdiccional efectiva, su contenido está relacionado con la necesidad de que, en cualquier proceso que se lleve a cabo, los actos que lo conforman se realicen dentro de los cauces de la formalidad y la consistencia propias de las labores de impartición de justicia. Expresado con otras palabras, se debe buscar que los justiciables no sean sometidos a instancias vinculadas con la arbitrariedad o los caprichos de quien debe resolver el caso. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva se configura, entonces, como una concretización transversal del resguardo de todo derecho fundamental sometido a un ámbito contencioso.¹¹

Sobre el derecho a la debida motivación de las resoluciones fiscales

3. El artículo 159 de la Constitución prescribe que corresponde al Ministerio Público conducir desde su inicio la investigación del delito, así como ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte. Este mandato constitucional, como es evidente, ha de ser cumplido con la debida diligencia y responsabilidad, a fin de que las conductas ilícitas no queden impunes y se satisfaga y concrete el principio del interés general en la investigación y persecución del delito. A partir de ello, este Tribunal ha advertido en diversa jurisprudencia que el proceso de amparo es la vía idónea para analizar si las actuaciones o decisiones fiscales observan o no los derechos fundamentales o si, en su caso, superan o no el nivel de proporcionalidad y razonabilidad que toda decisión debe suponer.

¹⁰ Caso 1506014502-2022-4800-0

¹¹ Sentencia emitida en el Expediente 06342-20013-PA/TC, fundamento 8



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 89/2025

EXP. N.º 03641-2023-PA/TC
AREQUIPA
FELIPE TEODORO ALÍ OTAZU

4. En cuanto al derecho a la debida motivación de las decisiones fiscales, este Tribunal tiene también establecido que la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas –sean o no de carácter jurisdiccional– comporta que el órgano decisor y, en su caso, los fiscales, al resolver las causas, describan o expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Ello implica también que exista congruencia entre lo pedido y lo resuelto y que, por sí misma, la decisión exprese una suficiente justificación de su adopción. Esas razones, por lo demás, deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino, y sobre todo, de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite de la investigación o del proceso del que se deriva la decisión cuestionada.¹²
5. Con base en ello, el Tribunal Constitucional tiene precisado que el derecho a la debida motivación de las decisiones fiscales también se ve vulnerado cuando la motivación es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas de hecho o de Derecho que sustentan la decisión fiscal o porque se intenta dar solo un cumplimiento formal a la exigencia de la motivación. Así, toda decisión fiscal que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional.¹³
6. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una decisión fiscal constituye automáticamente una violación del derecho a la debida motivación de las decisiones fiscales. Ello solamente se da en aquellos casos en los que dicha facultad se ejerce de manera arbitraria, es decir, solo en aquellos casos en los que la decisión fiscal es más bien fruto del decisionismo que de la aplicación razonable del Derecho y de los hechos en su conjunto.

Análisis del caso concreto

7. Del examen de la cuestionada Disposición 3, se aprecia que en ella el fiscal demandado declaró improcedente el escrito presentado por don Felipe Teodoro Alí Otazu, mediante el cual solicitó que se eleven los actuados al fiscal superior al no encontrarse conforme con la Disposición 2, en la cual se declaró que no procedía formalizar la investigación preparatoria contra don Carlos Álvarez y Mireya Paiva Franco por el

¹² Sentencia emitida en el Expediente 04437-2012-PA/TC, fundamento 5.

¹³ Sentencia emitida en el Expediente 04437-2012-PA/TC, fundamento 6.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 89/2025

EXP. N.º 03641-2023-PA/TC
AREQUIPA
FELIPE TEODORO ALÍ OTAZU

delito de usurpación en agravio de Fabián Angel Miranda Cabello¹⁴. Para el efecto, tras invocar el artículo 334.5¹⁵ e interpretar el artículo 405¹⁶ del Código Procesal Penal, el representante del Ministerio Público analizó el contenido del escrito de elevación presentado por el ahora amparista, quien arguyó tener interés y legitimidad para obrar y encontró que tal afirmación no se evidenciaba de lo actuado en la carpeta fiscal, pues en la objetada Disposición 2 se estableció que el denunciante y agraviado era don Fabián Ángel Miranda Cabello concluyendo así que el amparista no reunía los presupuestos para interponer el requerimiento de elevación, pues al no ser parte agraviada ni denunciante no puede interponer medios impugnatorios.

8. Así pues, del análisis externo de la disposición objetada se advierte que ella se encuentra debidamente motivada, pues expresó las razones fácticas y jurídicas que justificaron la decisión de rechazar el requerimiento de elevación formulado por el recurrente, en tanto no encontró evidenciado que estuviera legitimado para el efecto.
9. Por lo demás, de la revisión de los actuados fiscales que obran en autos, como el acta de intervención policial¹⁷, la Disposición 1 –de inicio de la investigación preliminar–¹⁸ y la Disposición 2 –de no formalización de la investigación preparatoria–¹⁹, se advierte que quien formuló la denuncia y se constituyó como agraviado en dicha investigación fue don Fabián Ángel Miranda Cabello, no haciéndose referencia al actor en ninguna de dichas instrumentales; además, la copia de la carta notarial²⁰ que acompaña al recurso de apelación que interpuso contra la sentencia dictada en el presente proceso constitucional es de fecha posterior a la interposición de la demanda. Así, al no acreditarse que el amparista hubiera sido parte en la investigación subyacente, tampoco puede hacerse lugar a la alegada vulneración de su derecho a la tutela procesal efectiva.
10. Cabe señalar que la denuncia de parte, respecto de la comisión de un delito, no genera, *per se*, la obligación para que los fiscales formalicen la

¹⁴ Ítem I

¹⁵ Fundamento primero

¹⁶ Fundamento Segundo

¹⁷ Folio 16

¹⁸ Folio 16 reverso

¹⁹ Folio 18

²⁰ Folio 50



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 89/2025

EXP. N.º 03641-2023-PA/TC
AREQUIPA
FELIPE TEODORO ALÍ OTAZU

denuncia penal, y es por mandato constitucional el ejercicio de la acción penal una atribución exclusiva de los fiscales.

11. Así pues, por no afectarse el contenido constitucionalmente protegido de ninguno de los derechos invocados por el recurrente, la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ